

La naturaleza social e histórica del derecho del trabajo

Jaime Escamilla Hernández

1. Planteamiento del problema.

El problema de la naturaleza del derecho del trabajo ha sido abordado desde muy diferentes perspectivas. En México, por ejemplo, la explicación que ha logrado una mayor relevancia, inclusive que ha fundado una tradición teórica, es la expuesta por el maestro Mario de la Cueva.

Según esta explicación, el "derecho del trabajo es un derecho de clase" ⁽¹⁾, "un derecho de y para los trabajadores, derecho de una clase social frente a otra" ⁽²⁾. Esta visión es, además, fundamentada en base a las ideas de justicia social, naturaleza humana, derechos humanos y solidaridad. Esta óptica muestra ejemplarmente cómo el problema de la naturaleza del derecho del trabajo se ha resuelto en una concepción clasista e idealista: clasista en tanto resulta ser un "derecho de y para la clase trabajadora", estatuto autónomo de protección y defensa de una clase; e idealista en tanto los fundamentos y la razón última del derecho del trabajo siguen siendo las ideas filosófico-humanitarias de justicia social, solidaridad y derechos humanos.

Estando así las cosas, considero que el problema de la naturaleza del derecho del trabajo es todavía un problema por abordar y esclarecer satisfactoriamente.

Intentando una vía de explicación distinta, en el presente estudio abordaremos el tema desde una perspectiva socio-histórica y que bien pudiera resumirse en lo que propongo denominar naturaleza social e histórica del derecho del trabajo. Esta denominación requiere por sí misma de una explicación complementaria.

Al utilizar el término *derecho del trabajo*, partimos del supuesto de que éste posee las características fundamentales del tipo histórico-estructural de derecho del que forma parte, esto es, que sus disposiciones no

escapan a la particular estructura normativa moderna y a su lógica de funcionamiento: son "a) generales, opuestas en este sentido a las disposiciones individuales que solo conciernen a un caso o a una persona determinada; b) abstractas, constituidas por medio de conceptos automatizados de la realidad concreta; formales, despojadas de contenido, concreto material, d) estrictamente reglamentarizadas, extendiendo por este término la estructuración específica que tiene por fin preservar la duración (y también garantizar la previsibilidad) de un orden normativo, permitiendo y asegurando sus propias modificaciones y transformaciones" ⁽²⁾.

Asimismo, al hacer referencia a la *naturaleza social e histórica* estamos señalando que se tratará de investigar cuáles son las conexiones reales existentes de la estructura lógica de las categorías jurídicas laborales y el tipo social e histórico del que forman parte, o en otras palabras, cuáles pueden ser los nexos de articulación y funcionalidad existentes entre la normatividad laboral moderna y las relaciones sociales de producción de la sociedad capitalista. Para concretar la especificidad de este tipo de derecho, además, será necesario compararlo con la normatividad laboral del tipo histórico de sociedad que precede a la capitalista.

Estas dos aclaraciones respecto a lo que entenderemos por naturaleza social e histórica del derecho del trabajo suponen, en realidad, que en lugar de reducir nuestro objeto de estudio en verdad lo estamos ampliando, y la cuestión preliminar por esclarecer sería esta: ¿Qué es el derecho moderno como tipo estructural organizador? Para esta labor será necesario ubicarlo al interior de las condiciones históricas fundamentales que permiten su génesis y funcionalidad.

2. Sociedad civil y Estado político. Su importancia en relación al derecho moderno

El mundo moderno se distingue, frente a las formas de asociación humana que le preceden, por constituirse en base a la separación sociedad civil y Estado político, postulando, como particular forma real de su unidad, una unidad abstracta o mediada a través de formas políticas y jurídicas. Esta forma organizativa de unidad es exigida como la forma necesaria de existencia de la sociedad civil individualista y privatizada moderna. Se trata de una sociedad "atomizada", en donde las esferas privadas han adquirido una existencia práctica independiente, liberada de los vínculos de vasallaje, servidumbre y corporativos medievales, que postula un espacio articulador de cohesión a través de un sistema abstracto de mediaciones formales.

La Revolución Francesa más claramente que cualquier otra Revolución burguesa, estableció formas políticas y jurídicas netamente separadas de su contenido social, positivizando la igualación de individuos socialmente desiguales y la liberación de todos y cada uno de ellos en un sistema formal. Por esta razón, los principios jurídicos de libertad e igualdad vendrán a coronar sus instituciones, que podemos denominar como modernas. Asimismo, la Revolución Francesa representa el índice de necesidad histórica de la consecuente separación entre relaciones jurídicas (todos son iguales en tanto sujetos jurídicos) y las relaciones económico-sociales (el ámbito de la desigualdad real); en fin, representa el índice de necesidad del modo de unidad abstracto del mundo moderno, mediado por una organización formalizada de los comportamientos como específica forma de unidad de las relaciones económico-sociales individualistas de la sociedad burguesa. En la esfera política la forma de Estado que reivindicó para sí la sociedad burguesa fue el Estado representativo, con el reconocimiento constitucional de "derechos individuales", "división de poderes" y "Estado de derecho".

Si retenemos en su justa dimensión el índice de necesidad histórica de esta separación y su necesaria forma de unidad abstracta o mediada, podemos comprender varias cuestiones cruciales: a) que el derecho moderno, formal, general y abstracto, no es el producto inmediato y mecánico de la voluntad de una clase; b) que la dimensión abstracta de las estructuras formales regulativas, permite que las relaciones jurídicas se encuentren necesariamente "autonomizadas" y a la vez funcionalizadas respecto a las relaciones sociales y económicas; c) que la nueva dogmática normativa formal contribuya de manera preponderante a promover, a nivel de conciencia, un dominio con consenso; y d) que el Estado moderno en tanto ordenamiento jurídico fijado mediante normas abstractas pueda conducirse como un modo "racional-legítimo" de dominación. 3. ¿Qué es el derecho moderno?

Quién no tome en cuenta la división entre sociedad civil y Estado político, o lo que es igual, la moderna separación de las formas de producción económico-social de las formas abstractas de la gestación político-jurídicas, —que hacen posible la existencia de aquellas relaciones y organiza dentro de ciertos marcos previsibles el mantenimiento de su continuidad funcional— no comprenderá nunca qué es el Estado político moderno y su ordenamiento jurídico tipificante fijado mediante normas.

Llegado a este punto, podemos preguntar: ¿Qué es el derecho moderno? ¿Es un simple instrumento de coacción de la clase dominante? ¿Es una resultante histórica de un específico y complejo tipo de relaciones sociales materiales?

Si se encauza la definición del derecho sobre la idea de la violencia organizada por una clase, el derecho fatalmente se define exclusivamente por su dimensión coactiva, en resumen, como un instrumento coactivo de control social. De esta manera tenemos, que en lugar de ser considerado como un mecanismo objetivo consecuente a un proceso histórico, práctico-social, resulta ser tan solo el producto voluntario de una clase para imponer su dominación. Esta forma de abordar el estudio del derecho conlleva otra consecuencia grave: al reducir el derecho a su elemento coactivo —por supuesto que este es un elemento insuprimible, pero no único del derecho moderno— se escapa un aspecto fundamental que explica porqué el derecho es cumplido en gran medida espontáneamente: el consenso ideológico que es capaz de desplegar su elemento formal y abstracto, que hace posible una dominación con consenso. El ejercicio de la hegemonía del Estado evolucionado actual se basa en múltiples mecanismos que no simples hechos de violencia física sino medios de consenso ideológico, uno de ellos es la forma abstracta de su ordenamiento normativo que garantiza formalmente y de manera igual los comportamientos individuales, que regula formalmente las libertades civiles y políticas, y que vincula la actividad de los órganos de gobierno del Estado en su rol del ejercicio monopólico de la violencia física a normas jurídicas previas, generales y abstractas ("Estado de Derecho").

Se desprende de esto que la reducción "derecho-voluntad de clase" y su consecuencia coactiva, adolece de las siguientes errores: a) el derecho resulta definido exclusivamente por uno de sus elementos: la fuerza; y b) desconoce el hecho de que la regulación abstracta que lleva a cabo el derecho formal moderno racionaliza la dominación y desarrolla formas de consenso ideológico que permiten una gestión "pacífica" de la explotación de clase.

Efectivamente, es el proceso histórico del tipo de sociedad moderna el que da plena especificidad al derecho moderno. "La formalidad (generalidad, abstracción) de la norma jurídica moderna es función de unas relaciones económico-sociales específicas, y por tanto, precisamente en cuanto norma, también es una institución histórica; no se trata de una simple volición, sino que es una volición históricamente condicionada por el hecho de constituirse dentro de unas relaciones de producción entre los hombres específicos y no voluntarias"⁽⁴⁾. Las estructuras formales de regulación de las conductas intersubjetivas de los individuos autónomos, libres e iguales, están condicionadas a la vigencia histórica de una sociedad individualista y "atomizada". De aquí que la especificidad del derecho moderno, como sistema abstracto de mediaciones formales, que lo diferencia plenamente del derecho privilegio medieval y del derecho *ethos* indiferenciado antiguo, se constituya como el elemento necesario de las condiciones de articulación de una sociedad individualista, sujeta al desenfreno de la independencia y autonomía de los individuos.

Ciertamente, el derecho moderno se manifiesta como *forma* en el sentido más pleno de la palabra, con todas las consecuencias que se derivan de esto, pero no porque sea una invención consciente y estratégica de una clase para dominar, o porque sea de menor importancia que su contenido social, sino solamente por su relación de dependencia orgánica a las específicas relaciones sociales materiales, que lo postulan así y no de otra manera como su particular forma de organización.

De conformidad a esto una definición posible es ésta: El derecho moderno es el ordenamiento normativo formal, general y abstracto que dirige y regula la conducta de los hombres independientemente de sus condiciones económico-sociales individuales, y constituye el producto necesario e histórico de un específico tipo de relaciones sociales materiales a la vez que el principio racional que garantiza su constitución y reproducción; por ser una regulación formal y abstracta, además posibilita la dirección de la actividad social no solo a través de la coacción, sino principalmente desarrollando formas ideológicas de consenso.

4. Derecho-igual moderno y derecho-privilegio feudal.

Con objeto de ubicar la especificidad histórica del derecho moderno y confirmar nuestra hipótesis, debemos responder a la siguiente pregunta: ¿En qué se distingue este tipo de derecho frente al tipo precedente?

Un rasgo fundamental que caracteriza a la sociedad feudal es que el rango social y patrimonial se identifica con las funciones públicas: La "figura del propietario feudal

terrateniente —afirma Cerroni— se identifica con la figura del juez, del jefe político, del comandante del ejército. Y así consecuentemente, la figura del productor directo, al servicio de la gleba, se identifica con el soldado, con el súbdito. El feudalismo es un mundo de clases en el cual la actividad social es una actividad política y en la que las funciones políticas están caracterizadas por el contenido social"⁽⁵⁾; o como afirma Carlos Marx: es un mundo en donde "las clases de la sociedad civil y las clases desde el punto de vista político eran idénticas, puesto que la sociedad civil era la sociedad política: puesto que el principio orgánico de la sociedad civil era el principio del Estado"⁽⁶⁾. "El medioevo es el dualismo real; los tiempos modernos, el dualismo abstracto"⁽⁷⁾. En estas condiciones, el derecho feudal se identifica al privilegio fundado en la propiedad feudal sobre la tierra, en el rango social y en las funciones materiales realizadas, reconociendo abiertamente la realidad de la dominación a través de un pluralismo normativo heterogéneo, una gradación normativa de las libertades y la sanción de situaciones sociales desiguales; la pluralidad de derechos establecidos y su substancial desigualdad es función misma de la imbricación de lo económico, lo político y lo jurídico. Esta forma de organización de la dominación social, pudiéramos decir, directa y compulsiva, se da en virtud de un proceso histórico, práctico-social, que postula —como su necesaria forma de existencia y reproducción— mecanismos políticos y normativos abiertamente realizadores de la dominación y la explotación. Esto significa en realidad que el clasismo expresado y hecho efectivo por el privilegio empieza en la historia real de las relaciones sociales materiales y que, por lo tanto, la discriminación de clase pasa y se manifiesta de manera realizada en forma de privilegio. El privilegio es la forma de la "alienación realizada".

Mas aquí ya estamos en posibilidad de cuestionar aquellas teorías que desarrollan un concepto universal o general del derecho como tal. Si discutiéramos sobre la definición del derecho como tal y no de un tipo específico de derecho, por ejemplo, del derecho moderno, es muy fácil manipular nuestro objeto de estudio proyectando para todo tiempo y lugar las categorías jurídicas del derecho moderno y, además, reconocer implícitamente que siempre ha existido una esfera político-jurídica separada de la sociedad civil, y esto como le hemos visto no es cierto.

El derecho como ordenamiento abstracto de conductas individuales que prescinde de las características económico-sociales particulares de los individuos y que organiza la sociedad a través de instituciones de mediación formal sólo es posible en la moderna sociedad individualista: es su producto y a la vez su modo de existencia, es su elemento organizado y a la vez su elemento organizador. Sin fijar esta especificidad, el

concepto de derecho tiene a encauzarse sobre la vía de sus categorías comunes genéricas: la norma, la coactividad, la bilateralidad, "que unifican conceptualmente —como afirma Cerroni— cancelando las diferencias históricas y por consiguiente transformando el análisis histórico positivo o científico en especulación filosófica disfrazando fatalmente de 'concepto del Derecho' precisamente los caracteres que sólo surgen perfectamente diferenciados a medida que van madurando las estructuras 'históricas' modernas" ⁽⁸⁾. Por el contrario, como bien se desprende del esbozo metodológico propuesto por Marx retomado por Cerroni: "El discurso general sobre el Derecho, en resumidas cuentas, debiera resolverse previamente... en el discurso sobre el Derecho históricamente existente, y por consiguiente en una 'reconstrucción histórica de tipos estructurales' —el derecho formal moderno, el Derecho privilegio medieval, el Derecho *ethos* antiguo—, cuyo conocimiento... (se logra)... buscando la conexión histórica entre un tipo y otro, a través del estudio de la estructura formal del tipo más moderno, más evolucionado y complejo, y comparado con éste, para establecer las diferencias, el tipo que constituye su antecedente histórico. Marx piensa, en efecto, que sólo relacionado orgánicamente el análisis lógico formal y el análisis histórico se logrará erradicar el idealismo (...)" ⁽⁹⁾.

5. Modo de producción capitalista y derecho del trabajo.

5.1. Presupuestos históricos del derecho del trabajo.

Puedo sintetizar la cuestión de la manera siguiente: el derecho del trabajo existe sólo vinculando a ciertos presupuestos fundamentales de la sociedad capitalista sin los cuales es inimaginable. Así, tenemos, que el derecho del trabajo asume su pleno sentido y expansión en un tipo de sociedad en la que los productores directos se encuentran *desposeídos de sus medios de producción*, situación que presupone todo un proceso de "liberación" y "expropiación" de los productores directos, y un proceso inicial de acumulación de capital capaz de hacer posible invertir en la *apropiación privada de los medios de producción*, así como en el *pago de salarios*; presupuestos históricos que sólo son posibles en un tipo de sociedad en donde la riqueza producida es una riqueza apropiada por el capital y en donde la *fuerza de trabajo se ha convertido en una mercancía*.

La liberación de los trabajadores y la desposesión de los medios de producción constituyeron los fenómenos básicos de un largo proceso histórico. El capital, originalmente existente como patrimonio monetario, aceleró de manera enérgica este proceso al ser capaz, como escribe Marx, "de comprar por un lado las condiciones objetivas del trabajo y de obtener mediante el

cambio por dinero el trabajo vivo de los trabajadores devenidos libres". ⁽¹⁰⁾ Una vez aparecido el capital, su efecto definitivo fue "el de subordinar así mismo toda producción y el de desarrollar y realizar por completo la separación del trabajo y la propiedad, del trabajo y las condiciones objetivas de trabajo" ⁽¹¹⁾.

¿Qué significa la desposesión total de los trabajadores de sus medios de producción?

Consiste esencialmente en lo siguiente: en la sociedad feudal los productores mantenían una relación directa de posesión con sus medios de producción y subsistencia, situación que permitía hacer de la naturaleza su medio directo de vida y el material, objeto e instrumento de su actividad vital. El hombre encontraba en la apropiación real de sus condiciones naturales un modo de existencia objetivo. En la sociedad capitalista, aquellas condiciones objetivas de trabajo dejan de ser el medio directo de producción y subsistencia del productor. La apropiación privada de los medios de producción permite separar ("expropiar") al productor de sus condiciones naturales de producción y subsistencia, apareciendo exclusivamente, el productor, bajo la forma subjetiva de fuerza de trabajo, como propietario de su fuerza de trabajo. En estas condiciones, el trabajador necesita vender su fuerza de trabajo como mercancía por un salario para poder subsistir. "A partir de este momento el hombre no emplea sus fuerzas subjetivas libremente en la naturaleza para producir su vida. Su vida es reproducida en la misma venta: es ésta la que le garantiza el *salario* como condición material de reproducción. Es decir, el trabajo deja de ser una necesidad natural *directa* para convertirse en una necesidad *indirecta* (conseguir el salario): se ha convertido, como dice Marx, en un *medio* necesario, y como tal, ajeno" ⁽¹²⁾.

En adelante, escribe Cerroni, "el trabajo concreto inmediatamente calificado por su fin desaparece bajo una representación suya puramente social, el trabajo abstracto, indiferente a valoraciones cualitativas, susceptible tan sólo de una valoración cuantitativa. Es decir que la medida según la cual el individuo se relaciona con el otro individuo y con el mundo natural como articulación del género, se realiza por medio de una *medida social*, como el intercambio de las mercancías según el *quantum* de trabajo socialmente necesario para producirlas. Dicho de otra manera, la relación del hombre con el hombre deja de ser un vínculo de dependencia personal directa, expresado en una prestación laboral concreta e inmediata: se convierte en un vínculo de recíproca interdependencia general expresado por medio de una prestación laboral *abstracta* que funge como denominador común del intercambio. De esta forma, la relación interindividual o social se cristaliza en el movimiento objetivo de los productos que circulan de mano en mano según las exigencias de la división del

trabajo: la relación social ya no es una relación subjetiva operante, sino únicamente objetivamente operante. Los hombres surgen entonces como personas iguales e independientes, precisamente porque sus determinaciones sociales se basan, ya no en vínculos personales, sino en los vínculos objetivos de sus productos (mercancías). Entonces se vuelve posible (y necesario) un trato igual de los individuos como personas, es decir, haciendo abstracción de las determinaciones sociales que ya no los conciernen como *sujetos dependientes*, sino como agentes económicos, como portadores de mercancías, de suerte que su igualamiento como *privados* es, a la vez, la sanción de su libertad personal y de una sujeción social *específica*⁽¹³⁾.

La sanción de estas condiciones objetivas fue dada en la esfera del Estado representativo a través del reconocimiento público de los principios de libertad e igualdad haciéndose funcionales mediante la figura del "citoyen" (del ciudadano), esto es, mediante la pertenencia del individuo a la comunidad política. Así, encontramos el reconocimiento y garantía jurídica de la libertad económica y sus formas particulares, como la libertad de propiedad, la libertad de empresa, la libertad de los modos de producir, la libertad de intercambios y, dentro de ésta, la libertad del contrato de trabajo⁽¹⁴⁾. También se postula el principio de libertad e igualdad políticas, que asume una particular importancia, pues, no obstante su vinculación a las libertades económicas y haber sido originalmente una reivindicación de la burguesía frente al orden monárquico-aristocrático, se transformará en un principio universal capaz de permitir no solo reivindicaciones del poder de los patrones sino también del poder de los trabajadores. Por último, se reconoce el principio de igualdad jurídica entre todos los individuos (el hombre nace esencialmente libre e igual en derechos), principio que parificará a todos los individuos independientemente de sus condiciones económicas y sociales particulares.

5.2 Rasgos básicos de la sociedad capitalista y derecho del trabajo.

De los presupuestos históricos anteriores podemos extraer los rasgos básicos del tipo de sociedad al que se encuentra vinculado el derecho del trabajo:

- 1) Se trata de una sociedad individualista, que establece nexos personales a través de las cosas y su intercambio.
- 2) El tipo de producción descansa en la separación generalizada del trabajador y los medios de producción.

- 3) Se da una libre circulación de la fuerza de trabajo y sus productos convertidos en mercancías.
- 4) El capital domina toda la producción social, en donde aquél se acumula y se valoriza como condición de su existencia. Se trata de un capital que subordina al trabajo.
- 5) La explotación económica de los trabajadores, realizada por los propietarios (a la vez poseedores) de los medios de producción, se da a través de la forma asalariada de la fuerza de trabajo, cuantificada según su valor de cambio, que no remunera el valor total de la misma.
- 6) Se rige por un sistema abstracto de mediaciones formales válido para todos los individuos, independiente de sus condiciones económicas y sociales particulares.

En estas condiciones, el derecho del trabajo supone: a) una articulación necesaria a un tipo de sociedad que es disgregada e individualista; b) que las funciones que cumple se encuentren condicionadas a la desposesión total del trabajador directo respecto a sus medios de producción y de subsistencia; c) que se mantenga y reproduzca la explotación de la fuerza de trabajo mediante la postulación jurídica de la igualdad civil y la libertad de trabajo; d) que la extracción del plus-valor se lleve a cabo por la regulación jurídica del contrato de trabajo, en virtud del cual patrón y trabajador (considerados como sujetos libre e iguales) pactan libremente un intercambio de equivalentes: salario por fuerza de trabajo⁽¹⁵⁾; e) que se convierta en el mecanismo fundamental regulador de las reivindicaciones del poder patronal y del poder obrero, dentro de las exigencias previsibles del proceso de acumulación y valorización del capital.

5.3 Reivindicaciones obrero-patronales y exigencias del capital.

Aquí es pertinente hacer una breve reflexión sobre este punto.

La inestabilidad fundamental de las reivindicaciones obreras plasmadas en la legislación laboral, no es producto exclusivo de los progresos o retrocesos del movimiento obrero o de la correlación de fuerzas de éste y el poder empresarial, sino de manera preponderante de los límites que el Estado prevé para la acumulación y valorización del capital en su conjunto.

Si el derecho del trabajo es el derecho del trabajo explotado como mercancía, la cuestión fundamental de la constante conversión de la fuerza de trabajo libre en fuerza de trabajo asalariada, condición indispensable para

la acumulación y valorización constante del capital, es un problema que no se resuelve por sí mismo de manera obvia, esto es, por la sola "coacción silenciosa de las relaciones económicas", sino fundamentalmente por la política social desplegada por el Estado e instrumentada por la legislación social, de manera especial laboral y de seguridad social. En este sentido, la legislación laboral y de seguridad social se convierte en el mecanismo estratégico por autonomacia para estabilizar, dentro de una vía de funcionalidad "pacífica", la constante transformación de la fuerza de trabajo libre en trabajo asalariado (en la tan "preciada" mercancía fuerza de trabajo), contribuyendo, dentro de un proceso constitutivo, a resolver este problema estructural del sistema capitalista, a solucionar el problema de su continuidad histórica. ¿Podría existir el sistema de producción capitalista si no hubiera asalariados? NO ¿Podría continuar existiendo?, obviamente la respuesta también es NO.

La proletarización masiva e incesante que requiere el sistema capitalista no es un hecho obvio de la sociedad, antes bien puede sufrir desviaciones y retrocesos. La solución continua de la proletarización masiva de la fuerza de trabajo no es posible sin mecanismos socio-políticos, de manera particular sin el auxilio de la legislación laboral y de seguridad social. En ella, más que en cualquier otra legislación, se expresan y legalizan las reivindicaciones, expectativas socio-culturales e intereses económicos de la clase obrera y de la clase patronal, pero dentro de las exigencias previsibles que el Estado hace del proceso de acumulación y valorización del capital, esto es, dentro del marco del interés a largo plazo del sistema capitalista.

Con esto, quiero decir, que el derecho del trabajo no es el producto de un solo beneficiario de clase, de la voluntad de la clase patronal o de la clase obrera, como para poder definir su naturaleza en función de una u otra clase, sino que expresa y legaliza, más claramente que cualquier otra rama del derecho, las reivindicaciones obrero-patronales en virtud del proceso de acumulación y valorización del capital, organizado por el Estado, que lo exige así y no de otra manera. Contribuye, entonces, a la resolución de los problemas de integración social, como de aquellos derivados de la integración en el sistema; tanto a la resolución pacífica de los conflictos de clase, como a los derivados de la crisis del proceso de acumulación. Por lo tanto, tiende a satisfacer las reivindicaciones obrero-patronales permitidas en el ámbito de los derechos políticos existentes, pero siempre dentro de las exigencias de resolución de los problemas estructurales del sistema, de lo contrario estallaría la lucha de clases, se destruiría masivamente la capacidad de trabajo, se abatirían los límites existenciales de los trabajadores y por lo tanto las bases mismas del sistema capitalista.

5.4 Naturaleza social e histórica del derecho del trabajo.

Reconstruido así el carácter histórico y funcional del derecho del trabajo, una definición posible de su naturaleza social e histórica puede ser la siguiente:

El derecho del trabajo es el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero-patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización constante del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción "pacífica" tanto de la sumisión ampliada del trabajo al capital como del sistema en su conjunto.

6. Normatividad laboral feudal y derecho del trabajo.

Es bien sabido que en el seno de las ciudades corporativas medievales se desarrolló una amplia normatividad laboral que regulaba de manera detallada todos los aspectos de la producción y el trabajo. Veamos cuáles pueden ser los rasgos sociales e históricos que caracterizan y distinguen al derecho del trabajo frente a este tipo de normatividad.

Debo señalar que la normatividad laboral medieval se encontraba vinculada a un modo de vida esencialmente comunitario y orgánico. La misma ciudad medieval no era una asociación de individuos sino un "señor colectivo" integrado por distintas solidaridades internas. Al interior del gremio se conservaban nexos de integración del individuo al grupo que mantenían a los oficiales y aprendices bajo una dependencia personal y directa. Esta



característica es esencialmente distinta al tipo de articulación que entabla el derecho del trabajo con la forma de vida moderna, misma que es individualista y establece nexos personales a través de las cosas y su intercambio.

Asimismo, el reconocimiento abierto de la desigualdad social es, en la sociedad corporativa medieval, el elemento básico de la regulación laboral. Su estructura normativa se amalgama directamente a las actividades laborales particulares del productor y a la relevancia de su condición social, garantizando derechos desiguales según el gremio, corporación, categoría de maestro, oficial o aprendiz, asumiendo un carácter diferenciador, jerarquizado y plural. La normatividad laboral participa, en este sentido, de la característica básica del derecho de la época: es un derecho-desigual. También, el privilegio se manifiesta en la organización misma del gremio al constituirse como fuente reguladora laboral autónoma que fija sus propias condiciones de trabajo y reglamenta la obligatoriedad y monopolio dentro de cada profesión. En cambio, la particular normatividad jurídica moderna iguala a hombres desiguales: la igualdad y libertad que postula es la igualdad y libertad abstracta y formal de todos.

Por último, en virtud de que bajo el régimen corporativo de producción se conserva la no-separación del trabajador directo a sus medios de producción y la fuerza de trabajo no es todavía una mercancía generalizada sujeta al libre cambio, son las relaciones patriarciales de maestros sobre ayudantes y las relaciones de propiedad (condiciones extraeconómicas) las que establecen el dominio y servidumbre indispensables para extraer a los productores directos el plus-trabajo. Mientras los trabajadores se mantuvieron en posesión de sus medios de producción, situación que también se prolongará durante varios siglos de transición (llamado período de acumulación originaria del capital), la extracción del plus-trabajo sólo fue posible a través de una incipiente legislación laboral represiva (de clase), que de manera directa y compulsiva ("formal" señala Marx) impusiera la subordinación masiva del trabajo al capital⁽¹⁶⁾. Los presupuestos del derecho del trabajo en la sociedad capitalista son totalmente distintos. En virtud de que los trabajadores se encuentran desposeídos de manera generalizada de los medios de producción y subsistencia, la extracción del plus-trabajo se efectúa de manera "silenciosa" en el propio mecanismo económico, mediado por la libertad del contrato de trabajo. Siendo la fuerza de trabajo una mercancía, el derecho del trabajo aparece como el elemento fundamental mediador que permite el libre encuentro de las voluntades capital-trabajo asalariado, necesario para la constitución de las relaciones de producción capitalistas, permitiendo, además, su reproducción ampliada. La extracción "pacífica" del plus-trabajo queda así garantizado.

NOTAS

- (1) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. 2 8a. ed. México, Porrúa, 1967, p. 624.
- (2) Idem. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 3a. ed. México, Porrúa. 1975 p. 89.
- (3) Poulantzas, Nicos. Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno. 3a. ed. Trad. de María T. Pyrazián, Buenos Aires, Pasado y Presente, 1975. (c 1969) pp. 27-28.
- (4) Cerroni, Umberto. Introducción a la Ciencia de la Sociedad. Trad. de Domènec Bergada. Barcelona, Ed. Crítica, 1977, pp. 146-147.
- (5) Unzueta, Gerardo, "ant". Ocho Puntos de Vista Sobre la Teoría Marxista del Estado. México, Quinto Sol, s.t. p. 110.
- (6) Marx, Carlos. Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel, Trad. de Antonio Encinares P. Prol. de Adolfo Sánchez Vázquez. México, Grijalbo, 1969, p. 91.
- (7) Ibid. p. 44.
- (8) Cerroni, Umberto. La Libertad de los Modernos. Trad. de R. de la Iglesia. Barcelona, Ed. Martínez Roca, 1972, p. 137.
- (9) Loe. Cit.
- (10) Marx, Karl. Formaciones Económicas Precapitalistas. Trad. de Gregorio Ortiz, Javier Pérez Royo y Wenceslao Roces. Barcelona, Editorial Crítica, 1979, p. 133.
- (11) Ibid., p. 141.
- (12) Bermudo, José Manuel. El Concepto de Praxis en el Joven Marx. Barcelona, Ediciones Península, 1975, p. 228.
- (13) Cerroni, Umberto. Sobre la Historicidad de la distinción entre derecho privado y derecho público, en Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de política, filosofía y derecho. Puebla, UAP-UAZ, 1984, pp. 90-91.
- (14) Según Nicos Poulantzas, el principio de libertad e igualdad significa en el ámbito económico: "el valor de cambio de un trabajo totalmente cuantificado (igualdad), la circulación universalizada y la reproducción ampliada de las mercancías (libertad e igualdad), la extracción específica de la plusvalía (libertad e igualdad en el contrato de trabajo), la acumulación particular del capital (libertad e igualdad de los capitalistas entre sí)". (Poulantzas, Nicos. Op. cit. p. 22).
- (15) El contrato de trabajo es el "típico contrato de intercambio que es producción y que, al mismo tiempo, es el enigma revelado de la libertad burguesa... en el que el trabajador es capaz de elegir libremente la venta de su propia fuerza de trabajo, la propia actividad vital, pero puede elegir porque debe vivir así y no de otro modo... La igualdad de las personas que intercambian un salario por el uso de la propia piel, es de manera plausible, la forma de la desigualdad burguesa (...), el obrero y el capitalista son iguales como personas independientes, libres, que estipulan libremente el contrato de trabajo: la servidumbre reside en las cosas. De modo que, podemos decir con Marx, la libertad del trabajo, lo que es lo mismo, la libertad del capital. La libertad o, lo que es lo mismo, la explotación. La igualdad de las personas o lo que es lo mismo, su desigualdad". (Cerroni, Umberto. Problemas de la Transición al Socialismo. Trad. de Silvia Furió. Barcelona, Editorial Crítica, 1979, pp. 181-184 pass).
- (16) "Marx la ha analizado distinguiendo dos períodos, el de la 'acumulación originaria', durante el cual 'la subordinación del trabajo al capital no era más que formal' y aquel en el que el modo de producción capitalista está lo suficientemente desarrollado para que 'su mecanismo rompa toda resistencia'. Durante el primer período, 'la burguesía naciente necesita y usa el poder del Estado para regular el salario, esto es, para comprimirlo dentro de los límites gratos a la producción de plus-valor, para prolongar la jornada laboral y mantener al trabajador mismo en el grado normal de dependencia. Este es un factor esencial de la llamada acumulación originaria'. Una legislación de clase que se desarrolló notablemente a lo largo del siglo XVI, permitió asentar, por la represión, la explotación capitalista de los trabajadores. Así, las tarifas legales de los salarios, establecidas para la ciudad y para el campo, y para el trabajo a destajo y a jornal, no podían ser excedidas, bajo pena de encarcelamiento. Había un máximo legal por encima del cual el salario no debía subir, pero ningún mínimo legal por debajo del que no debiera descender. La legislación estatal de los salarios se prosiguió igualmente durante 'el período manufacturero' en el siglo XVIII, aunque comenzó a caer en desuso" (Marx, K., El Capital, volumen 3, Siglo XXI Editores, Madrid, 1976, p. 922 y ss., apud Suzanne de Brunhoff. "Estado y Capital", España, Ed. Villalar, 1978, p. 19).